REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 145 *Referencia:* 145

Año: 1905 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 29-08-1905

Titulo: POR EL CUAL SE ABREN VARIOS CREDITOS AL PRESUPUESTO DE GASTOS PARA LA ACTUAL VIGENCIA, Y SE RESTABLECE UN EMPLEO.

Dictada por: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 00155 *Publicada el:* 31-08-1905

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Crédito fiscal, Derecho Financiero, Presupuesto, Código Fiscal

Páginas: 1 *Tamaño en Mb:* 0.483

Rollo: 520 *Posición:* 384

2002/12/06 01:41

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Juan Sinclaire, Portero de la Secretaría de Hacienda, por el tiempo que dure la licencia concedida al titular señor Angel M. Ferrari, con derecho al sueldo desde el 19 de los corrientes, fecha en que comenzó á prestar servicios.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

DECRETO NUMERO 145 DE 1905,

(DE 29 DE AGOSTO),

por el cual se abren varios créditos al Presupuesto de Gastos para la actual vigencia, y se restablece un empleo.

El Presidente de la República de Panamá,

En uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Gabinete en sus sesiones de los días 15 y 21 del presente mes, dispuso que se restableciera el empleo de Oficial auxiliar de la Administración Provincial de Hacienda de Los Santos, y que se abrieran varios créditos al Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso, para todo lo cual se han llenado las formalidades prescritas por el artículo 120 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1.° Restablécese el empleo de Oficial auxiliar de la Administración Provincial de Hacienda de Los Santos.

Artículo 2.° Abrense al Presupuesto de Gastos de la vigencia actual los créditos en seguida se detallan:

Departamento de Gobierno.

SECCIÓN 4.ª

Gobernaciones.

CAPÍTULO 8.°

Gobernaciones (M).

Artículo 21. Suma con que se aumenta la partida votada en este artículo, y que se destina para compra de mobiliario y acarreo de éste, para las Gobernaciones de Coclé, Chiriquí, Los Santos y Veraguas..Bs. 600 ..

SECCIÓN 7.ª

Policía Nacional.

CAPÍTULO 13.

Policía Nacional (P).

Artículo 40. Suma con que se adiciona la partida votada en este artículo y la cual se destina para pagar el aumento de los sueldos siguientes:

El de un Capitán del Cuerpo de Policía en 17 meses, á Bs. 12.50....Bs. 212 50

El de los Agentes de Policía de las Provincias de Bocas del Toro, Colón y Panamá en 17 meses, á Bs. 2.50 cu.... 22,950 .. 23,162 50

CAPÍTULO 14.

Policía Nacional (M)

Artículo 42. Suma con que se aumenta la partida señalada en este artículo, la cual se destina para el pago de los gastos de útiles de escritorio y alumbrado de la Sección de Policía de Bocas del Toro, en 17 meses... 154 40

Pasan..... $ 23,916 90

Vienen..... $ 23,916 90

Departamento de Hacienda.

SECCIÓN 17.

Administraciones de Hacienda.

CAPÍTULO 34.

Administraciones de Hacienda (P).

Artículo 106. Para pagar el sueldo del Oficial auxiliar de la Administración Provincial de Hacienda de Los Santos, en 16 meses, á razón de Bs. 25 por mes..... 400 ..

CAPÍTULO 35.

Administraciones de Hacienda (M).

Artículo 103. Aumentase la partida señalada en este artículo la cual se destina para compra de mobiliario, acarreo de éste y útiles necesarios de las Administraciones de Hacienda de las Provincias de Coclé, Chiriquí, Los Santos y Veraguas..... 1,000 .

Total .... .. Bs. 25,316 90

Ejecútese y publíquese.

Dado en Panamá, á 29 de Agosto de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

DECRETO NUMERO 146 DE 1905,

(DE 30 DE AGOSTO),

por el cual se hace un nombramiento en interinidad.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que en memorial de fecha 24 del mes en curso el señor Camilo Quelquejeu, miembro de la Junta Directiva del Banco Hipotecario, participó á la Secretaría de Hacienda que iba á ausentarse temporalmente de esta ciudad,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en interinidad miembro de la Junta Directiva del Banco Hipotecario en reemplazo del señor C. Quelquejeu, al señor Camilo Guardia.

Comuníquese al nombrado y al Director del citado Banco y dése cuenta á la Asamblea Nacional en sus próximas sesiones.

Dado en Panamá, á 30 de Agosto de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Secretaría de Fomento.

CONTRATO NUMERO 8.

Los suscritos, á saber: Ladislao Sosa, Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho de la Secretaría, por una parte, que en adelante se denominará el Gobierno, y Pablo Pinel, en su propio nombre, por la otra, que se llamará el Concesionario, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.° El Concesionario se compromete á explotar en compañía con el Gobierno una mina de carbón que existe cerca de la quebrada Lobatón, fracción del Distrito Municipal de Pitugana, en la Provincia de Panamá y dentro de los siguientes linderos: por el Este, la quebrada Lobatón; por el Oeste, la quebrada Trupe; por el Norte, la margen izquierda del río Tuyra, y por el Sur, la cima de la cerranía Setetule.

§. Este concesión se hace dejando á salvo los derechos de tercero.

Artículo 2.° El Concesionario se compromete á presentar al Gobierno dentro de un plazo que no excederá de un año, á partir de la fecha de la escritura pública que se otorgue para dar validez á este contrato, los planos, informes técnicos y estudios para la construcción de edificios, caminos etc., de la mina en referencia.

Artículo 3.° Seis meses después de presentados los informes, planos, estudios, etc., de que se trata en el artículo anterior, deberá el Concesionario comenzar la explotación en firme y con carácter permanente de la mina de carbón, salvo en los casos fortuitos ó de fuerza mayor de conformidad con las leyes vigentes sobre la materia.

Artículo 4.° El Concesionario tendrá derecho de explotar los bosques nacionales comprendidos en una extensión no mayor de un kilómetro á cada uno de los lados del paraje donde debe abrirse la mina siempre que dicha explotación sea para auxiliar los trabajos relacionados con la elaboración de la mina.

Artículo 5.° El Concesionario entrará ampliamente á ejercer los derechos que se le conceden en este contrato tan pronto como se haya elevado á escritura pública.

Artículo 6.° Todos los gastos que se causen hasta poner la mina en estado de explotación formal y permanente, serán de cargo del Concesionario y constituirán el capital fijo de la Empresa. La utilidad líquida de la explotación de la mina de carbón á que este contrato se refiere, consistirá en lo que quede del producto anual de la explotación y después de deducido del producto bruto y el capital circulante y el (6%) seis por ciento del capital fijo.

Artículo 7.° El producto líquido de la Empresa se dividirá así: (5%) cinco por ciento para el Municipio donde está ubicada la mina: (15%) quince por ciento para el Gobierno, y (80%) ochenta por ciento para el Concesionario. Este queda obligado á justificar las necesidades industriales, a que corresponda toda erogación extraordinaria computable en la liquidación de utilidades, y cualquier gasto que se compruebe supérfluo no gravará aquélla.

Artículo 8.° El Concesionario llevará sus cuentas de conformidad con las prescripciones del Código de Comercio y demás Leyes que lo reformen ó adicionen; á fin de que el Gobierno, en cualquier tiempo pueda conocer y comprobar la exactitud de la liquidación y utilidades en la explotación de la mencionada mina de carbón siempre que disponga la revisión de dichas cuentas.

§. El Gobierno podrá nombrar un Agente oficial para el examen de las cuentas con facultades para revisar las operaciones comerciales y para hacer cualquier glosa que deberá ser contestada satisfactoriamente.

Artículo 9.° El Concesionario podrá vender libremente en cualquier punto de la República el carbón que produzca la expresada mina; pero el carbón que necesite el Gobierno para su uso y consumo lo suministrará cobrando solamente las dos terceras partes del precio de su tarifa.

Artículo 10. El Concesionario podrá introducir libremente del extranjero las herramientas, maquinarias y demás enseres necesarios para la elaboración de la mina en referencia.

Artículo 11. Como la explotación se hará en compañía del Gobierno la Empresa no será gravada con impuesto público alguno, ya sea Nacional ó Municipal.

§. Las personas dedicadas á los trabajos de la mina estarán exentas del servicio militar, salvo el caso de guerra extranjera.

Artículo 12. Este contrato durará en vigencia (30) treinta años contados desde la fecha de la escritura pública que lo contenga, y á la expiración de ese término, pasarán á ser del dominio exclusivo de la República á título gratuito, la mina, las vías carreteras ó férreas, los edificios, maquinarias y aparatos etc., y además todos los elementos de explotación empleados por el Concesionario ó sea cuanto represente el capital fijo de la Empresa.

Artículo 13. Como garantía del derecho que se otorga en el artículo anterior, el Concesionario formará cada cinco (5) años desde que comience la explotación, un inventario de los efectos que representen el capital fijo de la Empresa; y anualmente en los últimos (5) cinco años de la duración de este contrato. Dicho inventario se protocolizará en la respectiva Notaría del Circuito, y se pondrá á disposición del Gobierno.

Artículo 14. Este contrato caducará y la caducidad podrá ser declarada administrativamente cuando los trabajos de la explotación sean suspendidos por más de un año consecutivo; cuando el Concesionario se constituya en mora por más de seis meses en el pago de la participación que corresponda al Tesoro de la República y cuando deje de cumplir alguna ó algunas de las otras obligaciones, si requerido al efecto no las llenare, salvo en los casos fortuitos ó de fuerza mayor conforme á la Ley.

Artículo 15. Declarada la caducidad del contrato el Gobierno entrará en inmediata posesión de la mina de carbón, de los edificios, maquinarias, herramientas y demás accesorios destinados á los trabajos de la Empresa.

Artículo 16. El Gobierno podrá designar cuando lo tenga á bien, un Ingeniero competente que inspeccione los trabajos de la mina, á fin de que advierta si hay peligro de derrumbes ú otros accidentes que obstruyan á aquélla ó impidan la continuación de los trabajos de la Empresa. El Concesionario está obligado á atender las indicaciones del Ingeniero y á enmendar á su costa, cualquier error denunciado por éste.

Artículo 17. Toda controversia que se suscite en la interpretación de este contrato será fallada por los Tribunales ordinarios de la República.

Artículo 18. No podrá traspasarse este contrato á ningún Gobierno extranjero ó Poder Público. En caso de que el Concesionario quiera traspasarlo á una Compañía extranjera, no podrá verificarlo sin previo aviso al Gobierno, y en todo caso ajustará dicho traspaso á las disposiciones de los artículos 14 y 15 y demás pertinentes de la Ley colombiana 145 de 1888, ó la de Panamá que la reemplace.

Artículo 19. Es condición expresa que el presente contrato que en el caso de que el Concesionario traspase sus derechos á otra persona ó Compañía extranjera, ésta ó aquélla, con la aceptación del traspaso, renuncia de hecho á intentar reclamación diplomática, salvo en el caso de denegación de justicia.

§. Se entiende únicamente por denegación de justicia el hecho de que no se conceda al Concesionario ó á quien legalmente lo represente el uso de los recursos judiciales á que tenga derecho, conforme á la Legislación que rija á nuestra República.

Artículo 20. Este contrato requiere para su validez, de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República, y una vez aprobado se elevará á escritura pública, siendo de cargo del Concesionario todos los gastos que ella ocasione.

En fe de lo cual se extiende y firma el presente contrato en la ciudad de Panamá, á los veinte y un días del mes de Agosto de mil novecientos cinco.

LADISLAO SOSA.

Pablo Pinel.

Presidencia de la República.—Panamá, 21 de Agosto de 1905.

Apreciado

dad con las reglas del arte, aun cuando arroje mayor cantidad su presupuesto.

Queda explícitamente entendido que

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

Capítulo III.— Honorarios.

Artículo 5.° Honorarios

créditos no implica el reconocimiento definitivo de ellos, sino que presupone su respectiva comprobación para la presentación de las nó-